

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

**SECRETARIA:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante y que la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

San Pedro-Sucre, 3 de agosto de 2020.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE**, San Pedro- Sucre, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD.: 707174089001-2014-00007-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LUIS GUILLERMO TOVAR BOHORQUEZ**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso con una liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante cuyo traslado a la parte demandada venció y no fue objetada, por lo que se procede a realizar el estudio de lo solicitado.

### 2. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la liquidación adicional del crédito (Visible a folios 46-47) debe ser modificada de oficio teniendo en cuenta que se procedió a presentar liquidación del crédito sin detallar el porcentaje y los periodos liquidados, y además omitiendo que durante el trámite de este proceso se había aprobado la liquidación inicial del crédito, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 (Visible a folio 45), la cual incluyó el capital, los intereses corrientes, y los intereses moratorios hasta el día 30 de septiembre de 2015. En este orden de ideas, en la liquidación adicional del crédito solamente se deben incluir los intereses moratorios desde el día 1 de octubre de 2015, por tanto, se liquidarán los intereses moratorios desde día 01 de octubre de 2015 hasta el día 31 de julio de 2020, a la tasa del 2.45% mensual tal como se estableció en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2014 por cada período vencido; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo estipulado en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

**Liquidación del Crédito:**

<b>CAPITAL</b> .....	<b>\$</b>	<b>2.297.542,00</b>
Intereses corrientes a la tasa del 1.63% mensual desde el 02-04-2012 al 21-02-2013 (fl. 45) .....	\$	398.217,00
Intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.45% mensual Hasta 30-09-2015 (fl. 45).....	\$	6.145.131,00
Más intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.45% mensual desde 01-10-2015 al 31-07-2020 (57 meses) .....	\$	3.208.517,40
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:</b> .....	<b>\$</b>	<b>12.049.407,4</b>

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, por haberse alterado de oficio la cuenta respectiva, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*